

INFORME SECRETARIAL. 2021-00021 00. Villavicencio, 09 de febrero de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, presentada por intermedio de apoderado por la señora **BETHSABE CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, se advierten las siguientes falencias:

1.- Se echa de menos en el plenario el memorial de poder especial que otorgara **BETHSABE CÁRDENAS HERNÁNDEZ** al abogado **PABLO DE LA CRUZ ALMANZA**, para cumplir lo preceptuado en el num. 1º del art. 84 del CGP.

2.- Dice el inciso 1º del art. 87 del CGP que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenar emplazarlos en la forma y para los fines previstos en dicho Código, y continua señalando que **“...si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”**.

Siendo así, a efectos de integrar adecuadamente el contradictorio y en obediencia de lo dispuesto en la norma en mención, la presente demanda declarativa deberá dirigirse también contra los herederos indeterminados del causante **JULIO ROBERTO VACA CHIVATA** (q.e.p.d.).

3.- A efectos de establecer la competencia por el factor territorial en los términos del inciso 2º del art. 28 del CGP, **deberá indicarse expresamente cuál fue el último domicilio en común de la pareja.**

4.- Deberá allegarse legibles los contratos de arrendamiento anexos al libelo inicial.

5.- Deberá indicarse el canal digital de la demandante, o informar si no cuenta con este, conforme al inciso 1º, art. 6º, del Decreto 806 de 2020.

6.- Frente al demandado heredero determinado **AUDON VACA BUENO**, no se acreditó la remisión de la demanda **previo a su presentación**, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **028** del **19 ABRIL 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria